

CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE UNIVERSIDAD LIBRE

PRIMERA EDICIÓN - 2019¹

CASO

HECHOS RELEVANTES:

1. En la ciudad de Bogotá existe un mercado creciente de nuevas formas de transporte o transportes alternativos, dentro de los cuales el mercado de las patinetas eléctricas ha crecido un 300% en los últimos años.
2. Este mercado funciona con aplicaciones de descarga en celular, a través de la cual los usuarios activan las patinetas eléctricas.
3. En la ciudad de Bogotá hay varias empresas que prestan servicios de patinetas eléctricas así: la sociedad Patinetas Electricas Internacionales S.A.S, conocida en el mercado como “Electrinetas”; Patinetas Colombianas S.A.S., conocida en el mercado como “Colombianetas”, Patinetas Americanas S.A.S., conocida en el mercado como “Riders”.
4. La sociedad Scooters International, quien presta los servicios de alquiler de patinetas en otros países, se dedica solamente a importar las patinetas a las empresas que ya desarrollan esa actividad en el país.
5. Las participaciones en el mercado a Enero de 2017 estaban de la siguiente forma: Electrinetas tenía una participación del 60%, Colombianetas tenía una participación del 20% y Riders una participación del 20%.
6. En razón de lo anterior, y al ver el tamaño de participación de Electrinetas, los representantes legales de Colombianetas y Riders, se reúnen en un restaurante de la ciudad para analizar la forma de mejorar sus participaciones en el mercado; para ello deciden hacer una alianza para proponerle un acuerdo a Scooters International en el que amplíen el negocio de las patinetas eléctricas a las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cartagena. En dicho acuerdo, Scooters International se compromete a suministrar de manera exclusiva en el territorio colombiano sus patinetas eléctricas a Riders y a Colombianetas con un descuento adicional del 30% sobre el valor actual, sociedades que se comprometen a duplicar las compras que estaban siendo despachadas a Electrinetas.
7. El acuerdo que denominan como “Acuerdo de Colaboración empresarial”, es suscrito por las partes y se establece en el contrato un pacto arbitral del siguiente tenor:

“CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA COMPROMISORIA. Frente a la existencia de un conflicto originado en la interpretación, ejecución y cumplimiento de las obligaciones surgidas por el presente contrato, dichos conflictos se resolverán por un tribunal de Arbitraje, presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de, de acuerdo a las siguientes reglas: el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados por el centro de Arbitraje de Bogotá, el tribunal decidirá en derecho y funcionará con las reglas propias del Arbitraje Institucional.”

8. Una vez se suscribe el acuerdo, la sociedad Scooters Internacional le notifica a Electrineta que terminará unilateralmente el contrato que tenían y no continuará

¹ El presente caso ha sido elaborado por los profesores Gustavo Alejandro Castro Escalante y Jorge Andrés Mora Méndez, el primero profesor del área de derecho privado y el segundo profesor del área de derecho procesal de la Universidad Libre seccional Bogotá.

suministrándole patinetas para el mercado colombiano. Notificados los representantes legales de Electríneta, se enteran que la terminación fue a causa del acuerdo ya descrito y que fue celebrado entre las tres empresas.

9. Electríneta intenta conseguir en el mercado colombiano otra empresa que le suministre las patinetas eléctricas que requiere, y se da cuenta que solamente hay dos empresas más en el mercado que pueden suministrarle patinetas pero ninguna de ellas tiene la capacidad para venderle todas las que electríneta necesita anualmente, sumado a que estaba interesado en expandir el negocio de las patinetas eléctricas en las ciudades de Cali, Cúcuta y Medellín, razón por la cual requería una mayor cantidad de patinetas eléctricas.
10. Por todo lo anterior, el representante legal de Electrínetas, presentó una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Delegatura para la protección de la Competencia, por haberse celebrado un acuerdo contrario a la libre competencia, denunciando a las sociedades integrantes del acuerdo.
11. A partir de dicha denuncia, la Delegatura presentó informe motivado al Superintendente de industria y Comercio en donde solicitó se sancionara a las empresas por realizar un acuerdo que contiene conductas contrarias a la libre competencia económica y el Superintendente de Industria y Comercio, mediante resolución motivada sancionó a las sociedades mencionadas en el año 2018.
12. El representante legal de Scooters International, decide informar a Riders y a Colombianetas que no va a continuar con el acuerdo debido a la sanción administrativa que se le impuso, remitiendo una misiva cuyo contenido indicaba que:

“Les informamos nuestra intención de no dar continuidad con el acuerdo suscrito entre las partes, debido a las sanciones impuestas por la SIC; razón por la cual, consideramos que el acuerdo es contrario a derecho y por lo tanto no continuaremos suministrando las patinetas eléctricas, dando de esta forma terminado el acuerdo”

13. Después de remitida la comunicación, la sociedad Scooters International decide no suministrar más patinetas a las sociedades Riders y Colombianetas y continuar suministrando de manera exclusiva a Electríneta.
14. Adicionalmente decide con sus abogados, demandar ante la Jurisdicción Civil la rescisión del contrato, la demanda fue admitida por el juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, y en la contestación de la demanda, la sociedad Riders presentó excepción previa de existencia de Pacto Arbitral y Colombianetas no contestó la demanda.
15. Por otro lado, las Sociedades Riders y Colombianetas, deciden convocar a un tribunal de arbitramento en la ciudad de Bogotá por los incumplimientos efectuados por la sociedad Scooters International, dentro de la cual, solicitan se declare el incumplimiento del contrato por parte de la convocada y se condene a las indemnizaciones económicas por el incumplimiento de las obligaciones de exclusividad y de suministro.
16. Plantean adicionalmente medidas cautelares en contra de Scooters International, dentro de las que solicitan se ordene a Scooters International se continúe suministrando las patinetas en el precio pactado, debido a que el no suministro los está sacando del mercado y el contrato celebrado con Electríneta es contrario a las normas del derecho de la Competencia por existir una posición dominante en el mercado por parte de Electríneta y ser un acuerdo contrario a la libre competencia económica.
17. Dentro del traslado de la demanda arbitral, Scooters International solicita se vincule a Electríneta por estar directamente afectado por las medidas cautelares solicitadas, se

declare la falta de competencia del Tribunal de Arbitramento por existir pleito pendiente ante la Jurisdicción Civil que anularía el contrato, se declare falta de competencia para pronunciarse sobre la ilicitud del contrato y falta de competencia del Tribunal para analizar normas de aplicación exclusiva de la autoridad colombiana de competencia (Superintendencia de Industria y Comercio).

18. La sociedad Electrineta solicitó el levantamiento de las medidas cautelares como tercero afectado con las mismas, pero se negó a ser considerado como parte dentro del trámite arbitral.
19. Se le solicita a las partes que presenten el escrito de parte demandante el día 09 de septiembre de 2019, el escrito de parte demandada el día 04 de octubre de 2019 y preparen sus alegatos finales para los días 29, 30 y 31 de octubre.